--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ M. V. S.R.L. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 171 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 72.----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación de la demandada de fs. 53/58 vta. -donde también se expresan agravios- en contra del pronunciamiento dictado en autos a fs. 48/51, por el cual se rechaza las defensas de nulidad, inhabilidad de título, y prescripción opuestas por la parte apelante, así como la inconstitucionalidad de los artículos 87, 88, 89 y 90 de la ley XXIV Nº 38 (Código Fiscal); y se manda llevar adelante la ejecución contra M. V. SRL hasta que al acreedor -Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut- se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 120.691,57, con más los intereses establecidos por el Código Fiscal, a partir de la fecha en que la suma es exigible (13/10/09), hasta la de su efectivo pago. Todo ello con costas a la demandada.- ----------

----A fs. 59 se concede el recurso y se da traslado de la expresión de agravios, el que es contestado a fs. 60/63.- ----------

----I.- Comenzaré por realizar una reseña de la expresión de agravios y su contestación.----------

----1) La accionada critica en primer lugar que el sentenciante de grado decidiera el rechazo de las excepciones en la imposibilidad de discutir la causa en este tipo de procesos. Al respecto señala que de la jurisprudencia imperante surge que se ha delimitado la aplicación lisa y llana de dicho principio antes situaciones atendibles por el derecho, como entiende sucede en este caso. Cita diversos fallos y agrega que en la especie se ha introducido una cuestión respecto a la discusión de la causa de la obligación que se intenta ejecutar, expresando que el caso en cuestión resulta una de las excepciones a la regla de no discusión de la causa obligacional. Vuelve a citar jurisprudencia en el sentido de que si bien en principio no cabe considerar la causa de la obligación, tampoco procede exagerar el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de las constancias de la causa.----------

----Seguidamente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, también señala que los argumentos del juzgador desatienden la jurisprudencia que sostiene que debe hacerse lugar a dichos planteos ante la situación de que se ejecuten deudas inexistentes o inexigibles. Cita jurisprudencia al respecto.----------

----Luego se expresan agravios con relación a la excepción de prescripción, arguyendo que reciente jurisprudencia ha demarcado la aplicación de esta defensa dentro del marco fiscal de la provincia de Buenos Aires. Cita al respecto jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, señalando que se ha decretado la inconstitucionalidad del artículo del Código Fiscal que legisla sobre prescripción, por cuanto el legislador amplió indebidamente el período prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos un año, al considerar que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado. Agrega que la prescripción es un instituto propio del orden jurídico federal y que la regulación por éste no altera las facultades reservadas de las provincias. De allí que, sigue razonando, no puede admitirse la legitimidad de un régimen local de prescripción que altere las disposiciones federales sobre el particular. Y en forma específica refiere a jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen el curso de la prescripción liberatoria.- ----------

----Finalmente, en relación a la inhabilidad de título, indica que el sentenciante de grado omitió examinar si se encontraba expedita la vía ejecutiva. En el caso concreto observa que su parte procedió a realizar una impugnación en el proceso administrativo, no obteniendo respuesta, por lo que entiende que la vía referida no se encontraba expedita. Hace referencia al derecho constitucional de peticionar a las autoridades y la correlativa obligación de expedirse, citando doctrina. Señala que, en virtud del principio de razonabilidad y del sistema republicano de gobierno, dicha respuesta debe ser motivada en los hechos que impulsan la petición y fundada en las normas vigentes. Agrega que el derecho de peticionar y de interponer recursos administrativos hace a la garantía constitucional del debido proceso. Cita jurisprudencia y refiere al respaldo constitucional de este derecho a través de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Añade que las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo impone el deber jurídico de resolver reclamos o recursos, concluyendo nuevamente en que ante la falta de respuesta, no se encontraba expedita la vía ejecutiva.- ----------

----2) La actora contesta los agravios, y luego de efectuar un relato resumido de los mismos, comienza por señalar que la recurrente pretende, en este estrecho marco cognoscitivo, habilitar un debate que eludió en ocasión del trámite administrativo, intentado que la vía de apremio se transforme en una especie de instancia revisora de lo actuado por el fisco al momento de determinar la deuda. Indica que para que se pueda habilitar la discusión de la causa de la obligación es necesario que la inexistencia de la deuda sea manifiesta, lo que no se da en la especie, ya que, como lo sostuviera el juez de origen, la boleta de deuda -en su carácter de acto administrativo- se presume legítima, ya que es la conclusión de un procedimiento llevado a cabo de acuerdo a las normas del Código Fiscal, y que finalizara en una resolución determinativa, tal como surge del expediente administrativo adjuntado por su parte.----------

----Agrega que, aun cuando no hacía falta, se acompañó el citado expediente del cual

surge con extrema claridad que la deuda reclamada surge de un plan de pagos Nº R6-10-05-0107 solicitado por el ejecutado el 30/11/05, lo cual implicó el reconocimiento de la deuda de acuerdo al art. 60, 4to. párrafo del Código Fiscal, lo que constituye un acto interruptivo de la prescripción. Añade que en razón del carácter autodeterminativo del impuesto sobre los ingresos brutos, y que el plan de facilidades de pagos efectuado se refería a posiciones en las cuales el contribuyente omitió la presentación de las respectivas declaraciones juradas, resulta de aplicación el último párrafo del artículo 88 que establece como fecha de inicio de la prescripción la fecha de presentación de propuesta de plan de facilidades de pago (30/11/05), ya que es la única referencia que permite esclarecer que a esa fecha la Provincia había tomado conocimiento del crédito fiscal. Es así que, tomando dicha fecha, el plazo de prescripción quinquenal del tributo no se hallaba extinguido al promoverse la acción (08/04/10).- ----------

----Señala que resulta innecesario el debate sobre la inconstitucionalidad o no de las normas locales referidas a la prescripción, ya que en virtud del art. 88, 4to. párrafo del Código Fiscal el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la notificación al interesado de la determinación de la deuda, o aplicación de la multa o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra ellas, lo que aconteció el 25/11/09, según surge de fs. 88 de las actuaciones administrativas. De allí que expresa el error de la contraria al indicar como fecha de partida la del vencimiento del impuesto, ya que la cuestión sobre la prescripción de las potestades del fisco de verificación y determinación de impuestos, debió ventilarse en el procedimiento administrativo. Indica que durante el proceso de formación del título ejecutivo, el demandado tuvo distintas oportunidades impugnatorias que no utilizó, arribándose así a la emisión de la boleta de deuda, estándole vedado introducir planteos relativos a una determinación de deudas que es un acto administrativo firme. A tal efecto enumera las diversas vías impugnatorias no utilizadas por el contribuyente.- ----------

----Añade que restarle relevancia al procedimiento administrativo llevado a cabo con anterioridad a la promoción de esta demanda, pasando por alto las omisiones del administrado, consintiendo actuaciones administrativa firmes, implicará que la administración entienda al mismo como una mera formalidad a cubrir a la espera del debate en la vía de apremio. Destaca que el demandado consintió la resolución administrativa, renunciando a continuar la vía adecuada de discusión. Cita jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que el derecho de defensa en juicio se halla resguardado con el procedimiento establecido en el Código Fiscal, concluyendo que todos los planteos que hoy se pretenden introducir, son superados por la circunstancias de que la determinación de la deuda quedó firme en el ámbito administrativo, merced a la inacción de la hoy ejecutada.- ----------

----Se refiere luego a la fecha de comienzo del cómputo de la prescripción, citando jurisprudencia de esta Sala, expresando que hasta que no quede firme la resolución determinativa, el fisco tiene vedada la acción judicial, dado que hasta entonces carece

de un crédito cierto para reclamar y porque la interposición de cualquier recurso de los habilitados por la ley suspende la obligación del pago del contribuyente. Por último, en cuanto a la inhabilidad de título, destaca que el procedimiento llevado a cabo es el previsto en el artículo 35 del Código Fiscal, explicando que no existe una instancia recursiva legalmente habilitada en cuanto a la conformidad o no a la liquidación administrativa, todo lo cual fue expuesto en la resolución que aprueba la liquidación administrativa, haciendo saber que contra lo resuelto se encontraba habilitada la vía del recurso de reconsideración. Es así que, agrega, el derecho a peticionar que esgrime el apelante se encuentra regulado, siendo el procedimiento llevado a cabo ajustado al mismo, por lo cual, interpreta que al no haberse cuestionado la constitucionalidad del artículo 35 no debe acogerse el agravio. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios reseñados.----------

----1) El primer agravio cuestiona que el juez argumentara para desestimar las excepciones, entre otras razones, que en el marco procesal del apremio no cabe la discusión de la causa de la obligación. Al respecto, señala con cita de jurisprudencia, que si bien la regla general es la no discusión en torno a la causa obligacional, ello reconoce excepciones cuando se pretende ejecutar una deuda manifiestamente inexistente (ver fs. 53 “in fine”/54 vta., primeros párrafos). El juez de grado hizo referencia a la imposibilidad de discutir la causa de la deuda al rechazar la inhabilidad de título planteada, por lo que, más allá del tratamiento ulterior respecto a otro agravio específico sobre esta defensa, en lo que aquí respecta cabe señalar que el “a quo” razonó que *...los fundamentos esgrimidos por la demanda a los efectos de fundar dicha defensa, están encaminados a cuestionar la causa que dio origen a la obligación, cuando es sabido que en las ejecuciones fiscales, como en cualquier juicio ejecutivo, está vedado cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad que en virtud de su origen y naturaleza acompaña a los títulos ejecutivos y obedece a la imperiosa necesidad de que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se adeudan destinadas a fines de utilidad general”* (ver sentencia a fs. 50, 3er. párrafo). Y más arriba había señalado *“Que sin perjuicio de lo apuntado, surge de dicha boleta de deuda fiscal Nº 044/10 DAL (fs. 10/13), que la misma es suficiente y se basta a sí misma, en tanto la certificación de deuda que contiene, cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama por esta vía de ejecución fiscal. Que el procedimiento de autocreación del título en cuestión por la parte actora en este caso y atento el carácter que la misma reviste, le imprime al título de referencia la presunción de legitimidad atento el carácter de acto administrativo emanado de autoridad pública que ostenta la misma. Que surge con claridad, sin perjuicio de lo apuntado, como así también del examen del título base de la ejecución, que la boleta emitida por la actora ya identificada cuenta con todos los elementos de forma a los efectos de tornarla hábil*

para su cobro. Obsérvese que de la misma surgen los períodos que se reclaman, actora, demandado, la ley que se aplica al caso concreto, etc." (ver sentencia a fs. 49 vta., dos últimos párrafos/50, dos primeros párrafos).- ----------

----Como se puede apreciar el juzgador de grado no se limitó a impedir dogmáticamente el debate acerca de la causa de la obligación, sino que además señaló que ello tiene su fundamento en la presunción de legitimidad del acto administrativo de autocreación del título del crédito fiscal, amén de señalar que en la especie la boleta de deuda fiscal cuenta con los elementos necesarios que la tornan hábil y suficiente. De tales argumentos no se hizo cargo la apelante, más aun cuando ella misma arguye como excepción para discutir la causa de la obligación que la deuda sea manifiestamente inexistente, mas no explica por qué ello resulta así en el "sub lite", y en especial cuando el sentenciante hizo alusión a la presunción de legitimación del título y a la reunión en el mismo de los elementos habilitantes.- ----------

----Al respecto es de recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN.

Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10 y SDE Nº 01/11 del 21/03/11. Asimismo destaco que la apelante citó diversos antecedentes jurisprudenciales a fin de argumentar la excepción a la imposibilidad de la discusión de la causa de la obligación, mas no relacionó dicha postura con los hechos del caso concreto, ya que no explicó por qué en la especie la inexistencia de la deuda resulta manifiesta. En ese sentido cabe indicar que también se consideró que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/3/81, LL, 1981-C-280; íd., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; entre otros).- ----------

----En síntesis de todo lo expuesto postulo al acuerdo que se declare parcialmente desierto el recurso en cuanto a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) Con relación al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87, 88, 89 y 90 del Código Fiscal, que la demandada dedujera en el marco de la excepción de prescripción (ver fs.29 vta., 3er. párrafo), el juez de grado consideró que no es oponible en este tipo de procesos, dado que siempre le queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior (ver sentencia a fs. 48 vta., dos últimos párrafos). Sin embargo, a continuación el sentenciante se hizo cargo de la jurisprudencia de la Corte Federal que ha admitido este tipo de planteos en los juicios de apremio por vía de excepción en las siguientes situaciones: *"...a) si es la única vía para prevenir un mal grave e importante que resulte irreparable, difícil de conjurar por vía ordinaria; como lo sería el monto cuantioso del apremio en cuanto importe desapoderamiento total del ejecutado sin forma bastante de juicio; b) la sentencia que desestima la prescripción opuesta por el demandado con apoyo en una norma federal, lo que supone dar curso al apremio sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible y c) cuando lo decidido reviste gravedad institucional, excediendo el interés particular de las partes y afectando derechos de la colectividad y pueda resultar frustratorio de derechos federales con perturbación de servicios públicos...Como puede observarse ninguno de estos supuestos se encuadra en el caso traído a resolver en el que la demandada cuestiona la constitucionalidad de los arts. 87, 88, 89 y 90 de la Ley XXIV Nº 38 del Cod. Fiscal de la provincia en cuanto los mismos establecen plazos diferentes de prescripción a los normados por el C. Civil. Por dicho motivo debe desestimarse sin más el planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa opuesto por la demandada al progreso de la presente, debiendo en todo caso plantearse dicha cuestión en un proceso de conocimiento con la consiguiente amplitud*

de debate y prueba, inadmisible en un juicio como el que nos ocupa” (ver sentencia a fs. 49, 1er. párrafo).- ----------

----Frente a dicho razonamiento, sin entrar a considerar la corrección o no del mismo, la recurrente se limita a manifestar que el juez ha ignorado la jurisprudencia que sostiene el acogimiento de los planteos de inconstitucionalidad cuando se ejecuten deudas inexistentes o inexigibles, para luego citar fallos que hacen referencia genéricamente a la obligación de los tribunales de examinar la concordancia de las leyes con el texto constitucional, o cuando el rechazo del planteo ocasiona una clara violación a los derechos de propiedad y de defensa en juicio, o que resulta procedente el debate constitucional en el juicio de apremio cuando este tipo de defensas sea susceptible de resolverse con las constancias del expediente o sin necesidad de mayores despliegues probatorios (ver fs.54 vta., dos últimos párrafos/55 vta., hasta tercer párrafo). Nuevamente aquí se evidencia que el apelante no se hizo cargo del razonamiento del juzgador, por lo que más allá de la corrección o no de este último, no se atacaron los puntos dirimentes del mismo, básicamente las excepciones que el juez de grado refirió como condiciones para que pueda examinarse el planteo de inconstitucionalidad. Por el contrario la quejosa sólo hizo referencia a jurisprudencia que señala lineamientos genéricos de la admisibilidad de este tipo de planteos, como cuando la deuda resulta inexistente, o se violan los derechos de propiedad y defensa en juicio, o que puedan resolverse sin mayor debate probatorio; es decir que intentó rebatir con argumentos que ningún punto de contacto tienen con los dirimentes de la sentencia, amén de que nuevamente aquí no se explicitó una concreta vinculación con los hechos de la causa.--

----En consecuencia, por las mismas razones expresadas en el considerando anterior es que vuelvo a proponer al acuerdo la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica.- ----------

----3) En el decisorio atacado se desestimó la excepción de prescripción con fundamento en que el plazo quinquenal del art. 4027, inc. 3 del C. Civil no es aplicable en autos, sino que corresponde aplicar la norma local del art. 88 del Código Fiscal que dispone que para los impuestos y contribuciones provinciales, el término de la prescripción de la acción para el cobro judicial comienza a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva, lo que aconteció el 16/11/09 (ver sentencia a fs. 50, último párrafo/vta., 1er. párrafo). La agraviada hace referencia a jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires que establece la inconstitucionalidad del código fiscal respectivo por legislar sobre prescripción ampliando indebidamente -a través de la fijación del punto de inicio del cómputo- el período prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, al considerar que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio. Agrega que, de acuerdo a lo expuesto, no puede admitirse la legitimidad de un régimen local de prescripción que altere, ignore o sustituya las disposiciones federales al respecto, no pudiendo contener otras causales de interrupción de las facultades del Fisco de determinar y perseguir el cobro de

obligaciones tributarias, más allá de la demanda judicial o el reconocimiento expreso de la obligación (ver fs. 55 vta. “in fine”/56).- ----------

----Cabe considerar que el presente juicio de apremio persigue el cobro de la obligación fiscal por el impuesto sobre los ingresos brutos. Al respecto en el antecedente de esta Sala “B”, SDE Nº 01/11 del 21/03/11, consideré que la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3 del C. Civil se refiere a las obligaciones de pagos periódicos, fluyentes o renovables, u obligaciones de tracto sucesivo. Cuando la ley habla de atrasos se refiere a demoras que sólo son posibles en aquellas prestaciones que deben repetirse. La razón de ser de la prescripción quinquenal es la necesidad de evitar que la repetición y acumulación de períodos cause la ruina del deudor. De allí que en materia de tributos, los casos que caen bajo la normativa del art. 4027, inc. 3 son el impuesto inmobiliario de las provincias, ingresos brutos, las tasas municipales de alumbrado, barrido y limpieza, tasas aeroportuarias debidas por una línea aérea a la provincia, las tasas por los servicios domiciliarios (agua, luz, gas, teléfono), o no domiciliarios (acceso a internet, telefonía celular con factura, etc.). No están comprendidos aquellos tributos que no son periódicos que prescriben en el plazo decenal (conf. López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, págs. 476 y 480/481). Es así que tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos correspondería considerar el plazo quinquenal.- ----------

----En relación a la legislación aplicable en materia de prescripción de tributos provinciales, la Corte Suprema Nacional en los autos “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda” del 30/09/03 (f. 194. xxxiv. Recurso de hecho), ha sostenido *“que dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esa última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución. Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía...Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos*

sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan...". Asimismo en el mismo antecedente "Filcrosa", en disidencia los jueces Petracchi y Maqueda, consideraron que en la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

----Ahora bien, más allá de que en el antecedente citado de esta Sala "B" (SDE Nº 01/11) he efectuado ponderación de la jurisprudencia mencionada, es de destacar en el "sub exámine" que el juez de grado consideró la aplicación de la normativa especial de los arts. 87 a 90 del Código Fiscal (ley XXIV Nº 38) (ver sentencia a fs. 50 vta., 1er. párrafo). Y en el considerando anterior ya se ha desechado, por deserción, el agravio contra la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de dicho articulado. Pero habré de decir que, aún considerando el término quinquenal del art. 4027, inc 3 del C. Civil, debe repararse en que el art. 88, 4to. párrafo del Código fiscal (ley XXIV Nº 38) dispone: *"El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas".* Y como en el considerando precedente he declarado desierto el agravio respecto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de diversas normas del Código Fiscal, entre ellas el citado artículo 88, es de concluir que -en todo caso- el cómputo del plazo de prescripción de cinco años para la promoción de esta acción comienza desde la notificación de la determinación impositiva que según surge del expediente administrativo Nº 00111 Año 2008 DGR -que tengo a la vista- se produjo el 19/11/09 (ver fs. 77), habiéndose efectuado la determinación impositiva mediante Resolución Nº 1323/09 DGR del 16/11/09 (ver fs. 70 del expediente administrativo). Es así que habiéndose promovido la demanda el 8 de abril de 2010, cabe concluir que la acción no se encuentra prescripta. Reitero que, más allá del antecedente "Filcrosa" que citara, en los límites del presente agravio y del anteriormente examinado, la aplicación del art. 88 del Código Fiscal ha quedado firme ante la deserción respecto a su planteo de inconstitucionalidad, lo cual sella la suerte de esta queja relativa a la excepción de prescripción.----------

----A la luz de lo argüido es que postulo desestimar el presente agravio. ----------

----4) El último agravio se refiere al rechazo de la defensa de inhabilidad de título. Se argumenta que se omitió examinar si estaba expedita la vía ejecutiva, dado que su

parte dedujo una impugnación en el proceso administrativo, no obteniendo respuesta. Se refiere extensamente respecto al derecho de petición, que las autoridades tienen obligación de brindar una respuesta fundada, y que a su vez el derecho mencionado como el de interponer recursos administrativos integran el derecho de defensa en juicio o del debido proceso (ver fs. 56 vta./58 vta.).- ----------

----Es sabido que el derecho de peticionar a las autoridades consta en el art. 14 de la Constitución Nacional -y art. 18, inc. 8 de la Constitución Provincial-, sin perjuicio de que el mismo también es reconocido en los tratados con jerarquía constitucional (conf. art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Dicho derecho de petición obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido. Cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, presuponiendo el curso regular de un procedimiento administrativo, se entiende que el órgano requerido debe contestar la petición, o sea, emana una resolución acerca de la pretensión incoada en la petición. En tal hipótesis, si la administración no estuviera obligada a pronunciarse, el derecho de peticionar carecería de sentido. El silencio prolongado de la administración acerca de los pedimentos de los administrados traduce una inactividad o negligencia que merece reparo a través de determinadas vías, que pueden canalizarse mediante recursos tendientes a lograr, no la satisfacción de lo pedido, sino el deber de la administración de resolverlo (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994 Tº I, págs. 451/452).- ----------

----De lo dicho se colige la obligación de la administración de responder al requerimiento, mas debe destacarse que se presupone el curso regular de un procedimiento administrativo, y que el derecho en cuestión pueda canalizarse a través de la previsión de recursos previstos a fin de obtener satisfacción a lo pedido. Lo expuesto no hace más que responder al propio texto del art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que los derechos son gozados *“conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”.* Esto significa que los derechos que la constitución reconoce no son absolutos sino relativos, lo que quiere decir que son susceptibles de reglamentación y de limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro, sea para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común, sea para tutelar el orden y la moral públicos, sea por razón del llamado poder de policía, etc.. La relatividad de los derechos surge: del propio art. 14 que se refiere al goce de los mismos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, del principio ínsito en la constitución de que la determinación de sus normas habilita la reglamentación por parte de los órganos del poder (arts. 14 bis, 18, etc., en cuanto prevén leyes que reglamenten derechos), del art. 28 que consigna la reglamentación razonable, del derecho judicial, en cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido de modo tradicional y uniforme que no hay derechos absolutos. La relatividad tiene, no obstante, y a su vez, su propio límite: toda reglamentación que limita a los derechos debe ser razonable,

conforme el art. 28 (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 327).- ----------

----En la especie, del expediente administrativo Nº 0111 Año 2008 DGR surge que a fs. 41 se notificó al contribuyente la liquidación de la obligación fiscal de fs. 36/40, frente a lo cual el administrado presenta escrito de oposición a la liquidación, solicitando nulidad (ver fs. 43/48). Ello derivó en el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales de la DGR, en el que se concluyó que el cuestionamiento intentado excede la mera denuncia de errores de cálculo (conf. art. 26.1 del Dto. Reglamentario CF), por lo que debe considerarse a la liquidación administrativa como no conformada, procediéndose al dictado de la respectiva Resolución Administrativa (art. 26.1, 2da. Parte y 27 CF), haciéndose la salvedad del carácter parcial del mismo (art. 27, inc. 1 del CF) (ver fs. 66/67). Seguidamente, a fs. 69/70 obra la correspondiente determinación de oficio mediante la Resolución Nº 1323/09 DGR del 16/11/09. El procedimiento reseñado se aviene a lo dispuesto en los arts. 26.1 y 27 del Código Fiscal (ley 5450, t.o. según decreto 1113/01), de acuerdo al texto vigente al tiempo de la tramitación de las actuaciones administrativas. De hecho el art. 27 referido establece que la determinación administrativa quedará firme a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección. Destaco que la resolución determinativa fue notificada según obra a fs. 77/78 del expediente administrativo, quedando claro en la resolución citada que el contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración contra la misma de acuerdo al art. 66 del Código Fiscal (Ley XXIV Nº 38) (ver fs. 70, art. 3 de la Resolución 1323/09 DGR). De las actuaciones administrativas ulteriores no se desprende la interposición de dicho recurso.----------

----Es de señalar que el procedimiento previsto en los citados arts. 26.1 y 27 de la ley 5450 se corresponde con el actualmente establecido en los arts. 35 y 37 de la ley XXIV Nº 38. El art. 37 del Código Fiscal -texto actual- dispone, en su primer párrafo, que *“La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección”.* A su vez este recurso está expresamente previsto en el 66 del C. Fiscal, el cual en su 2do. párrafo establece que *“Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran , no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba”.* Por su parte el 4to. párrafo estipula que *“La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad*

de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada". Finalmente contra esta decisión se prevé el recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público (art. 67 del C.F.), si el mismo fuese denegado se prevé el recurso de queja (art. 70 del C.F.). Y contra las decisiones del ministerio mentado se contempla una demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior (art. 74 del C.F.). Es de resaltar que la consideración de la legalidad de este procedimiento fue analizada por el suscripto en el antecedente ya citado de esta Sala (SDE Nº 01/11).-- ----------

----De la reseña de normas efectuada se desprende que, en contradicción con lo manifestado por la apelante, tanto el derecho de peticionar a la autoridades como el de defensa en juicio en el procedimiento administrativo -tal como especialmente lo consagra el art. 44, 1er. párrafo de la Const. Provincial, más allá del reconocimiento genérico de los arts. 18 de la Const. Nacional y 18, inc. 9 de la Const. Provincial- se halla suficientemente resguardado en el procedimiento establecido en el Código Fiscal, por cuanto le da la oportunidad al contribuyente o responsable de discutir mediante los recursos enumerados las decisiones del Fisco Provincial, y en especial el recurso de reconsideración permite un contradictorio amplio a través de la argumentación necesaria y la aportación de pruebas al efecto. Es así que, estando previsto un determinado procedimiento de impugnación y cuestionamiento de las decisiones administrativas en el Código Fiscal, de lo cual fue debidamente notificada la ahora apelante, no basta con manifestar que la autoridad pertinente estaba obligada a responder a su impugnación de la liquidación, ya que la misma no estaba obligada a hacerlo en dicha oportunidad a tenor de las previsiones legales que reglamentaban el ejercicio de los derechos que se dicen conculcados. Es más, en todo caso la quejosa debió atacar y demostrar la irrazonabilidad -y por ende la inconstitucionalidad- de la reglamentación en cuestión, lo cual, evidentemente se encuentra ausente en su expresión de agravios. Es así que la recurrente ni siquiera adujo que el recurso de reconsideración, cuyo derecho a ejercerlo le fue expresamente explicitado, resulta insuficiente a los efectos de la tutela de los derechos invocados, más aún cuando se le otorga en dicha vía procedimental la facultad de producir pruebas.- ----------

----Como corolario de lo expuesto, propongo la desestimación de este último agravio, y del recurso en su totalidad.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la accionada recurrente vencida, en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 544 del CPCC).- ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el letrado apoderado de la actora Dr. R. G. W., en un 30%; y los de los letrados patrocinante y apoderado de la demandada Dres. R. M. L. y S. A. M.

respectivamente, en un 25% a cada uno; en todos los casos sobre los emolumentos establecidos para los mismos en la instancia anterior (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada al punto I del escrito de fs. 53/58 y vta., que fuera concedido a fs. 59, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 48/51 que rechazó la defensa de nulidad y las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la demandada, y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87, 88, 89, y 90 de la Ley XXIV, Nro 38, y en consecuencia mandó llevar adelante la ejecución contra M. V. S.R.L. hasta que el acreedor DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT se haga del íntegro pago del capital reclamado de $120.691,57.-, con más los intereses establecidos por el Código Fiscal a partir del 13/10/09, fecha de exigibilidad de dicha suma, y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la sociedad vencida. ----------

----Los agravios lucen a fs. 53/58, el traslado conferido a fs. 59 fue evacuado por su contraria a fs. 60/63, a fs. 69 se dispuso el llamado de autos para sentencia, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. -

----2. Formula agravio la recurrente por el rechazo de las excepciones fundado en la imposibilidad de discusión de la causa, y con cita de jurisprudencia señala que aun cuando existe como principio que en los juicios ejecutivos se encuentra limitada la discusión de la causa obligacional, en el caso en particular resulta una de las excepciones a la regla toda vez que el fisco intenta ejecutar una deuda inexistente. ------

----Al respecto, el juzgador si bien tuvo en consideración que en este tipo de juicios no está permitido el tratamiento de la causa de la obligación ya que es sabido que en las ejecuciones fiscales está vedado cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado (fs. 49 vta./50), al mismo tiempo destacó que el procedimiento de autocreación del título le imprime una presunción de legitimidad atento el carácter de acto administrativo emanado de autoridad pública (fs. 49 vta./50, último y primer párrafo), como también que la boleta de deuda fiscal es suficiente y se basta así misma ya que la certificación de deuda cuenta con todos los elementos de forma a los efectos de tornarla hábil para su cobro, observando que de la misma surgen los períodos que se reclaman, actora, demandado, la ley aplicable al caso concreto (fs. 49 vta., penúltimo párrafo, y fs. 50, segundo párrafo). ----------

----De esta breve síntesis resulta que el fallo de la anterior instancia no se circunscribió simplemente a vedar el tratamiento de la causa de la obligación pues para arribar a esa

conclusión aludió expresamente a la presunción de legitimidad del acto administrativo en virtud del procedimiento de autocreación del título, poniendo de relieve también que la boleta de deuda cuenta con los elementos formales que la tornan hábil y suficiente. --

----De tal modo, surge con toda evidencia que la quejosa no se hizo cargo de tales fundamentos pues se limitó a expresar que en el caso se trata de una deuda inexistente sin brindar explicación alguna de esa afirmación, por lo que ante la falta de crítica concreta no hay agravio que atender. ----------

---- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada; debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizone, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360 y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Por otra parte, la mera invocación de la mentada inexistencia de deuda es reiteración de lo ya expuesto al p. IV del escrito de oposición de excepciones que obra a fs. 26/33 y ello tampoco constituye agravio. ----------

----Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cundo la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos). ----------

----Por lo demás, la mera alusión de que la deuda es inexistente sin dar precisión alguna acerca de la razón en que se fundamente esa afirmación tampoco constituye agravio. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Tal manifestación en todo caso es una mera apreciación personal que no es agravio.

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples

generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Por tales razones, la apelante incurrió en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso de apelación interpuesto por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----3. Respecto del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 87, 88, 89, y 90 del Código Fiscal que la ejecutada formulara en la anterior instancia al interponer la excepción de prescripción (p. VI, fs. 29 vta., tercer párrafo), cabe destacar que el sentenciante a fs. 48 vta. partió por considerar que siempre le queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior. Pero a continuación a fs. 49, primer párrafo, brindó fundamentos respecto del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que se admitió el planteo de inconstitucionalidad en los juicios ejecutivos o de apremio por vía de excepción en algunas situaciones, a saber: a) para prevenir un mal grave que resulte irreparable, difícil de conjurar por vía ordinaria, por caso el monto cuantioso del apremio en cuanto importe el desapoderamiento total del ejecutado sin forma bastante de juicio; b) la sentencia que desestima la prescripción opuesta por el demandado con apoyo en una norma federal, lo que supone dar curso al apremio sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite por ya no ser admisible esa defensa; c) cuando revista gravedad institucional la decisión, excediendo el interés particular de las partes y afectando derechos de la colectividad y pueda resultar frustratorio de derechos federales con perturbación de servicios públicos. Con ese alcance, el Sr. Juez de la anterior instancia concluyó: Como puede observarse ninguno de estos supuestos se encuadra en el caso traído a resolver en el que la demandada cuestiona la constitucionalidad de los arts. 87, 88, 89 y 90 de la Ley XXIV Nº 38 del Código Fiscal de la provincia en cuanto a que los mismos establecen plazos diferentes de prescripción a los normados por el C. Civil. Por dicho motivo debe desestimarse sin más el planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa opuesto por la demandada al progreso de la presente, debiendo en todo caso plantearse dicha cuestión en un proceso de conocimiento con la consiguiente amplitud de debate y prueba, inadmisible en un juicio como el que nos ocupa (fs. 49, primer párrafo, dos últimos apartados). ----------

----Ante el razonamiento desplegado, sin que resulte necesario ingresar a la certeza o no del mismo, la recurrente se circunscribió a expresar que el juzgador no tuvo en consideración lo dispuesto por la jurisprudencia que sostiene que debe hacerse lugar a los planteos de inconstitucionalidad ante la situación de que se estén ejecutando deudas inexistentes o inexigibles, para posteriormente efectuar citas de pronunciamientos que aluden de modo genérico al deber de los tribunales de justicia de examinar las leyes comparándolas con el texto de la Constitución Nacional, o en caso de que el rechazo ocasione una clara violación a los derechos de propiedad y de defensa en juicio, o cuando resulta procedente el debate y declaración de

inconstitucionalidad en el supuesto que el tema constitucional sea susceptible de resolverse con las constancias del expediente o sin necesidad de mayores despliegues probatorios.----------

----Se observa entonces que la recurrente no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de primera instancia, más allá de su acierto o no, referidos a los supuestos de excepción a los que se condiciona el examen del planteo de inconstitucionalidad, pues tan sólo efectuó genéricamente citas jurisprudenciales vinculadas a la admisibilidad del planteo de inconstitucionalidad que no tienen vinculación con los argumentos que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, incluso sin suministrar explicación alguna que permita relacionar los fallos citados con la presente causa. ----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello,Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360 y cita de pronunciamientos).----------

----Asimismo, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el a quo, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (C.S.J.N., 29/08/69, La Ley 137-538). ----------

----Por lo demás, no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).-

----En síntesis, las consideraciones expuestas permiten señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----Por tales fundamentos, también en este tramo de la queja la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica.----------

----4. Tocante a la prescripción invocada el fallo en crisis rechazó la misma al señalar a fs. 50/vta. que la accionada basa su excepción en la prescripción quinquenal que norma el art. 4027 inc. 3 del CC. Ahora bien, dicho plazo no es aplicable a reclamos como el cursado en autos relativo a impuestos a los ingresos brutos reclamados por la actora

por los períodos vencidos detallados en la boleta de deuda que da origen al presente trámite. Ello así, por ser de aplicación la norma local específica que dispone para los impuestos y contribuciones provinciales, el término de la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva (art. 88 CF), destacando que ello acaeció conforme a las constancias de fs. 10/13 en fecha 16/11/09 con el dictado de la resolución Nº 1323/09 DGR por la que se resolvió intimar al pago de lo reclamado a la demandada, por lo que no se encontraba prescripta la deuda. ----------

----En tal sentido, la apelante alude a jurisprudencia emanada de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata (autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ M. S.R.L. y otros s/apremio”) que dispuso la inconstitucionalidad del artículo del Código Fiscal que legisla sobre prescripción por entender que “... el legislador provincial amplió indebidamente - a través de la fijación del punto de inicio del cómputo- el período prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, al considerar que las declaraciones juradas anuales se realizan en el año calendario siguiente al del ejercicio gravado ...”. Expresa que la prescripción es un instituto propio del ordenamiento jurídico federal y no puede admitirse la legitimidad de un régimen local de prescripción que altere las disposiciones federales sobre el particular a las que ignora, o sustituye. Agrega también que el Código Fiscal bonaerense no podría contener otras causales de interrupción de las facultades del Fisco de determinar y perseguir el cobro de las obligaciones tributarias que no fueran la demanda judicial, el reconocimiento expreso de la obligación o la renuncia a la prescripción ya corrida. ----------

----En tal sentido, cabe señalar que en la presente ejecución fiscal se reclama el cobro de la obligación fiscal por el impuesto a los ingresos brutos, y a ese respecto en c. 594/10, S.D.E. 01/11 expuse que el art. 4027 del Código Civil establece el principio general de prescripción quinquenal para todo tipo de obligaciones que tengan como contenido prestaciones que deban pagarse con cierta regularidad temporal y que asuman el carácter de líquidas. A su vez, el inciso 3º incluye a todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos. Se trata de obligaciones que deben cumplirse periódicamente y en las cuales la prescripción opera respecto de cada cuota en forma individual (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi , 2001, T. 6 B, pág. 822). En ese contexto, el impuesto sobre los ingresos brutos quedaría alcanzado por el plazo de prescripción de cinco años. ----------

----Y en cuanto a la aplicación de la legislación sustancial vigente tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” del 30/09/2003 (F. 194. XXXIV. Recurso de hecho) que como consecuencia de la delegación de poder de las provincias en el gobierno nacional, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que

los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344). Que lo expuesto no importa desconocer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (Fallos: 311:100; 314:312; 317:1195; 322:2817, entre muchos otros), sino determinar el alcance del que sí lo ha sido, para lo cual debe tener presente que la referida delegación tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que, sin desmerecer el poder de aquéllas de crear obligaciones destinadas a garantizar su subsistencia y autonomía, contribuyera al inequívoco propósito de los constituyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles una misma identidad (considerandos 9º y 10º). Doctrina reiterada posteriormente por la Corte Suprema en autos caratulados “Municipalidad de Resistencia c. Lubricom S.R.L. s/ejecución fiscal” del 08/09/2009 (M. 377 L.XXXVII). Por lo demás, los Dres. Petracchi y Maqueda, en la citada causa “Filcrosa S.A.” sostuvieron que cuando el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supere el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la Provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que impone el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. ----------

----Sin embargo, a pesar del antecedente ya citado de esta sala “B”, en la presente causa el juzgador estimó de aplicación la norma local específica contenida en los arts. 87 a 90 del Código Fiscal (Ley XXIV Nº 38), conforme surge del último apartado del primer párrafo de fs. 50 vta. Y precisamente en el punto 3 que antecede se declaró la deserción de la queja formulada al rechazar el sentenciante el planteo de inconstitucionalidad referido a esa normativa. ----------

----Y en ese direccionamiento el cuarto párrafo del art. 88 establece que: “El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas”. De tal modo, al declararse desierto el agravio referido a la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87 a 90 del Código Fiscal, entre los que se cuenta el art. 88, corresponde concluir que en la presente causa el cómputo del plazo de prescripción quinquenal se inicia desde la notificación de la determinación impositiva ocurrida el 19/11/09 de acuerdo a las constancias del Expte. Nº 00111/Año 2008/DGR que en este acto se tienen a la vista ya que por Nota Nº 557/09 de esa fecha se notificó la Resolución Nº 1323/09 dictada el 16/11/09 (fs. 77 y 70, respectivamente). ----------

----Por lo tanto, desde que el presente juicio de apremio se promovió el 8/04/10 (cargo de fs. 14 vta.) la acción no está prescripta. ----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----5. Se agravia la recurrente por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título planteada, y expresa que la resolución omite examinar si se encontraba o no expedita la vía ejecutiva ya que su parte procedió a realizar impugnación dentro del proceso administrativo, no obteniendo respuesta alguna. Alude al derecho de petición que tiene raigambre constitucional y entiende que debe existir como correlato la obligación de la administración de expedirse sobre aquello que le fuera planteado, y que ese derecho y el de interponer recursos administrativos es un derecho que integra también la garantía constitucional de la debida defensa o debido proceso.----------

----Al respecto, no me colocaré en una postura extrema que sostiene que la libertad de petición supone, por consiguiente, la obligación por parte de la autoridad correspondiente de atender al o los peticionantes; pero no llega a implicar el deber por parte de ésta, de producir una resolución al respecto (Linares Quintana, Segundo V., “Tratado del Derecho Constitucional Argentino y Comparado”, Editorial Alfa, 1956, T. III, par. 2333, pág. 790), pues entiendo que en un sistema republicano, donde el poder emana de la comunidad y donde los gobernantes tienen el deber de servir a los gobernados, el ejercicio del derecho de petición genera para las autoridades una obligación mínima, cual es la de recibir, atender y analizar el contenido de las peticiones (Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, La Ley, 2da. ed., 2006, T. I, pág. 545).----------

----Pero esa obligación de la autoridad administrativa de brindar respuesta a la petición tiene como correlato que el administrado adecue su requerimiento conforme al cauce fijado por la legislación reglamentaria. Esto es, si el requerimiento se efectúa para hacer valer un derecho del peticionante, éste debe ajustar su conducta al procedimiento administrativo reglado, y en particular al régimen recursivo previsto, pues todos los habitantes gozan de los derechos consagrados por el art. 14 de la Constitución Nacional conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, en tanto que esa reglamentación resulte razonable en atención al alcance del art. 28. ----------

----El art. 14 reconoce derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. De esta parte de la norma constitucional derivan dos principios según los cuales: a) no hay derechos absolutos en su ejercicio y b) sólo la ley puede reglamentarlos. El primero de los principios mencionados, el de la relatividad en el ejercicio de los derechos presupone que todos los derechos pueden sufrir limitaciones, aún cuando las leyes establezcan condiciones de ejercicio de las facultades subjetivas, pues, expresa o implícitamente, para el goce de los derechos, las normas impondrán, al mismo tiempo, obligaciones a terceros. Aunque el art. 28 no contiene el principio de razonabilidad como norma imperativa, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio de razonabilidad, como un intento de delimitación entre la reglamentación legítima y la que altera los derechos y garantías (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, La Ley, 3ra. ed., 2006, págs. 76/77 y 327,

respectivamente).----------

----En tales condiciones, la compulsa del expediente administrativo Nº 00111/Año 2008/DGR permite señalar que a fs. 41 (aviso de recibo CU 33741762 3 del 25/07/09) la contribuyente fue notificada de la liquidación Nº 0114/2008 obrante a fs. 36/40 en concepto de Ingresos Brutos, lo que dio lugar a la presentación de fs. 43/48 de la sociedad formulando oposición y nulidad contra la citada liquidación. A su vez, dicha petición generó a fs. 65/67 el Dictamen Nº 073/08 del 31/12/08 de la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas por el que se concluye que "... dado que el cuestionamiento intentado excede la mera denuncia de errores de cálculo (art. 26.1 Dto. Reglamentario CF), debe considerarse a la liquidación administrativa como no conformada, procediéndose al dictado de la respectiva Resolución Administrativa (art. 26.1, 2º parte, y 27 C.F.), haciéndose la salvedad del carácter parcial del mismo (art. 27, inciso 1º C.F.)"; y posteriormente a fs. 69/70 la Resolución Nº 1323/09 del 16/11/09 por la que se efectuó la determinación de oficio de la materia imponible y el impuesto resultante. Dicho procedimiento se ajustó a la normativa prevista para esa época por los arts. 26.1 y 27 del Código Fiscal (Ley 5450, t.o. por Decreto 1113/01, Boletín Oficial Nº 9908 del 09/01/06), con el alcance de que el artículo mencionado en último término prescribe que la determinación impositiva quedará firme a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección. En ese contexto, cabe destacar que la citada Resolución Nº 1323/09-DGR fue notificada a fs. 78 (aviso de recibo CU 72954341 3 del 25/11/09), dejándose expresa constancia de que conforme lo dispuesto por el art. 66 del Código Fiscal podrá el contribuyente interponer recurso de reconsideración (fs. 77, Nota Nº 557/DG/09). Finalmente de las citadas actuaciones surge a fs. 80 que no se registró ingreso de nota o recurso (informe del 01/02/2010).----------

----Se destaca asimismo que el procedimiento contemplado por los arts. 26.1. y 27 de la Ley 5450 (t.o. por Decreto 1113/01) concuerda con el previsto en la actualidad por los arts. 35 y 37 de la Ley XXIV Nº 38, y que el recurso de reconsideración contemplado por el art. 66 del Código Fiscal señala que "Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran ...". Asimismo, el art. 67 contempla que la resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración es susceptible del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público. A su vez, el art. 70 permite en caso de que fuere denegado por la Dirección la interposición del recurso de queja, y el art. 74 prevé contra las decisiones definitivas de ese Ministerio la posibilidad de interponer demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior. Finalmente, debe señalarse que la legalidad de ese procedimiento ya fue así valorada por esta sala "B", c. 594/10, S.D.E. 01/11.----------

----En síntesis, la normativa descripta permite sostener que el derecho de peticionar a

las autoridades, y el de defensa en juicio en todo procedimiento, incluyendo el administrativo, consagrado por el art. 44 de la Constitución de la Provincia, se encuentra debidamente garantizado en el procedimiento establecido por el Código Fiscal al brindarle al contribuyente o responsable la posibilidad de formular oposición y discutir en contra de las resoluciones del Fisco de la Provincia por medio de los recursos antes individualizados, en particular el recurso de reconsideración al otorgarle la oportunidad de un procedimiento contradictorio amplio expresando todos los argumentos que se tengan contra la resolución impugnada y ofreciendo todas las pruebas que se tuvieran. ----------

----Por ello, al existir un procedimiento de impugnación de las resoluciones administrativas debidamente reglado por el Código Fiscal, que fuera notificado oportunamente a la contribuyente, no resulta suficiente expresar que frente a la impugnación deducida (ver escrito presentado por la sociedad en el expediente administrativo con anterioridad a la determinación de oficio, fs. 43/48) el fisco debió responder a la misma, pues en el presente caso no se encontraba obligada a ello en esa oportunidad. Nótese además que la apelante no formuló ataque al procedimiento reglamentado, menos aún acreditó la falta de razonabilidad del mismo, y tampoco desplegó argumentación alguna que sustentara una eventual insuficiencia del recurso de reconsideración contemplado por el Código Fiscal a los fines de la tutela de los derechos que invocara. ----------

----Por tales razones, se rechaza la queja. ----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada a la apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 69 y 544 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la parte actora y de los letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 30%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas en primera instancia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.- ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. arts. 69 y 544 del CPCC).- ----------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. R. G. W., en un 30%; y a los Dres. R. M. L. y S. A. M., en un 25% a cada uno; en todos los casos sobre los emolumentos establecidos para los

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

mismos en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. arts. 69 y 544 del CPCC).----------

----III.- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. R. G. W., en un 30%; y a los Dres. R. M. L. y S. A. M., en un 25% a cada uno; en todos los casos sobre los emolumentos establecidos para los mismos en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDE.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA